

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025).

A.I 1377

Radicación: 17001-33-31-003-2010-00446-00

Acción: Reparación directa

Demandante: Henry de Jesús Carvajal

Demandado: Municipio de Riosucio

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir si en el presente asunto opera el desistimiento tácito de que trata el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Consideraciones

Mediante Auto del 04 de abril de 2025, el Juzgado requirió a **Icein Ingenieros Constructores S.A.S** e **Improtekto Limitada**, para que indique si su decisión es desistir de la práctica de la prueba pericial; con escrito del 10 de abril de 2025, el accionado solicitó la regulación de honorarios frente los costos de la prueba pericial determinados por las Universidades Nacional de Colombia – Sede Medellín y CES de Medellín.

En Auto del 02 de mayo de 2025, el Despacho se atuvo a lo ya resuelto en providencia del 12 de marzo de 2025 y se requirió a **Ingenieros Constructores S.A.S** e **Improtekto Limitada**, para que en el término de treinta (30) días demostrara las gestiones realizadas con el fin de obtener el recaudo de la prueba pericial cancelando los honorarios a una de las entidades designadas; de lo contrario se daría aplicación al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil aplicable a las presentes actuaciones.

Transcurrido el plazo señalado en esa providencia la parte actora guardó silencio.

La norma aplicable al caso señala:

Artículo 346. *Desistimiento Tácito*. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Teniendo en cuenta que el requerimiento no fue atendido y ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, conforme lo manda el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, se dispone el desistimiento tácito del dictamen decretado dentro del trámite de la objeción al rendido por el perito Carlos Enrique Escobar Potes, en los siguientes términos:

(...) El perito deberá conceptuar las causas de los derrumbes ocurridos en la zona los días 13 y 14 de abril de 2005; certificar la inestabilidad de la zona como consecuencia de la presencia de la Quebrada Los Chorritos; manifestar si es posible que exista derrumbe del talud del camino Verdal como consecuencia de remoción de manera manual de escombros por parte de los trabajadores en el talud de la vía principal.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 37 del Código Contencioso Administrativo que indica como uno de los deberes del juez el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso.

Ahora bien, la parte demandante también objetó el dictamen de la siguiente manera:

“(…) las condiciones técnicas del terreno donde ocurrió el deslizamiento, sector “Los Chorritos de San Juan”, técnicamente denominado “PR 44+800 lado derecho”, en la carretera troncal de occidente, entre Riosucio y Supía Calas, y a su vez especifique el tipo de tratamiento que requiere dicho suelo previa su intervención o realización de obras como las realizadas en dicho sector”

Se le requiere para que en el término de treinta (30) días demuestre las gestiones tendientes a cancelar los honorarios a las entidades ya designadas. Transcurrido el término anterior sin obtener respuesta alguna se decretará el desistimiento tácito de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada dentro de la objeción al dictamen presentada por **Icein Ingenieros Constructores S.A.S. e Improtekto Limitada**

Segundo: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acredite el pago de los honorarios a una de las entidades designadas para elaborar el dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19 de junio de 2025

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450999ed1199dcfe6e62f3d6a9388fa7b50e913dc12905a01ee6f57fdac9bb65**

Documento generado en 18/06/2025 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>